

La Unión, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

# VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 26 de julio de 2019, PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, Abogado, con domicilio en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, en calidad de mandatario JAIME ANDRÉS FÉLIX TORRES, Médico, domiciliado para estos efectos en La Ruta a Rapaco Cuatro S/N, Comuna de La Unión, Región de Los Ríos, deduce demanda por Nulidad de Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales adeudadas, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA UNION, cuyo representante legal es don Aldo Rodrigo Pinuer Solis, Alcalde, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arturo Prat N° 680, comuna de La Unión, Región de Los Ríos.

Funda su demanda en que su representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 10 de junio de 2008 a favor de la Ilustre Municipalidad de La Unión, mediante contratos de honorarios, los que en la realidad eran contratos de trabajo, desempeñando la totalidad de las labores con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido el día 20 de mayo de 2019. Agrega que durante todo ese tiempo realizó labores como Médico en distintos centros de salud de la Comuna, en el Centro de Salud de la Familia (CESFAM), Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) y en el Servicio de Atención Primaria de Urgencia de Alta Resolutividad (SAR), todos dependientes del Departamento de Salud de la Ilustre Municipalidad de La Unión, cargo evidentemente habitual, no accidental y genérico en la organización jerárquica de la Municipalidad de La Unión, encontrándose sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de dichas funciones.

Hace presente que el contrato celebrado con la demandada constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados "Contrato de Honorarios", el cual bajo el principio de la supremacía de la realidad, debe ser imputado como una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Señala que el demandante nunca fue contratado como funcionario municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente, así tampoco, siendo persona natural, tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Municipio. Añade que el actor desarrolló las siguientes funciones: "Atender al paciente, plantear diagnóstico y definir la conducta a seguir, de acuerdo a criterios y protocolos existentes, cuando el usuario consulte al SAR;





Realizar atención de urgencia a todo paciente; Indicar el uso de la ambulancia según protocolo y coordinar con la Red de Urgencia local las derivaciones; Registrar en forma completa la atención médica y sus indicaciones en los registros respectivos; Registrar las actividades y eventuales novedades médicas en el libro respectivo al término de cada turno; Derivar a los usuarios a su establecimiento de origen y solicitar exámenes, cuando corresponda; Extender licencias médicas como parte del acto médico, cuando la condición del paciente lo requiera; Atender las consultas del público y familiares del paciente en forma adecuada y oportuna; Velar por el funcionamiento y operatividad del sistema de emergencias a su cargo durante su turno, entregando la respuesta más adecuada a las emergencias sanitarias, mediante el análisis y resolución en cada caso de forma específica, optimizando los recursos disponibles; realizar cirugías menores; Realizar evaluación médica de los pacientes en atención a los síntomas y relato del afectado entre otras funciones que no fueron propias de su cargo.

Indica que, a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, disposición que establece las siguientes exigencias adicionales:

- a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad;
- b) Que se trate de cometidos específicos;
- c) Que sean transitorios y temporales.

Explica que las labores prestadas por su representado jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión, cuestión que añade, ha sido declarado por la Excelentísima Corte Suprema en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol 11584-2014, de fecha 1 de Abril de 2015, caratulado "Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago"

Refiere que el día 20 de mayo 2019, la Municipalidad de La Unión despidió al actor de manera irregular y faltando a todo requisito legal, ya que no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por las cuales dio término a la relación laboral, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Señala que el día 24 de mayo de 2019, don Cristian Burgos, Coordinador, le envía un correo electrónico a su representado para informarle que su contratación





no sería y por tanto no se le asignarían más turnos, siendo el último día trabajado el 20 de mayo de 2019, despido que debe entenderse realizado "sin invocación de causa legal", y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del ramo.

Manifiesta que resulta indispensable para los efectos de este libelo, centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la demandada no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con su representado, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable, considerando de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y sin reconocer en definitiva, que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, la relación entre el actor y el municipio constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios, lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

- a) Forma que puede revestir la prestación:
- El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.
- El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie, expone, su representado prestó servicios a favor de la Municipalidad de La Unión, bajo el cargo de "Médico", en distintos centros de salud de la comuna, en el Centro de Salud de la Familia (CESFAM), Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) y en el Servicio de Atención Primaria de Urgencia de Alta Resolutividad (SAR), dependiente del Departamento de Salud de la Ilustre Municipalidad de La Unión bajo el cual desarrollo las siguientes "Atender al paciente, plantear diagnóstico y definir la conducta a seguir, de acuerdo a criterios y protocolos existentes, cuando el usuario consulte al SAR; Realizar atención de urgencia a todo paciente; Indicar el uso de la ambulancia según protocolo y coordinar con la Red de Urgencia local las derivaciones; Registrar en forma completa la atención médica y sus indicaciones en los registros respectivos; Registrar las actividades y eventuales novedades médicas en el libro respectivo al término de cada turno; Derivar a los usuarios a su establecimiento de origen y solicitar exámenes, cuando corresponda; Extender licencias médicas como parte del acto médico, cuando la condición del paciente lo requiera; Atender las consultas del público y familiares del paciente en forma adecuada y oportuna; Velar por el funcionamiento y operatividad del sistema de





emergencias a su cargo durante su turno, entregando la respuesta más adecuada a las emergencias sanitarias, mediante el análisis y resolución en cada caso de forma específica, optimizando los recursos disponibles; realizar cirugías menores; Realizar evaluación médica de los pacientes en atención a los síntomas y relato del afectado entre otras funciones que no fueron propias de su cargo.

Lo anterior, implica que el cargo y las funciones figuraron como habituales de la Municipalidad, conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

- b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios:
- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.
- En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

El demandante prestó servicios a favor de la Municipalidad de La Unión durante 10 años, 11 meses y 10 días, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo, función que de toda notoriedad es propia de una institución municipal, quedando de manifiesto que la labor que realizó durante el tiempo por el cual se extendió su contratación, no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorario.

Reseña que la Ilustre Municipalidad de La Unión constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de La Unión y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

- c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador:
- En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

Expresa que durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, el demandante fue objeto de instrucciones por parte de sus Jefes Directos, doña Ximena Sunnah y doña Andrea Herrera, en calidad de Directoras del Departamento de Salud; doña Aurora Viertel, don Emannuel Almarza y don Cristian Burgos, todos en calidad de Coordinadores en distintos periodos y doña Mirtha García en calidad de Coordinadora del SAR. Así, agrega, estuvo en todo momento sujeto a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno





de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados.

Señala que estas instrucciones se entregaban regularmente de manera verbal, correo electrónico y en reuniones con la jefatura, lo que no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia, siendo las directrices claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona del actor, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

- d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa:
- En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un índice de una relación de subordinación y dependencia.
- En el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. ··Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo. Sostiene que en la práctica su representado cumplió durante más de 10 años con una jornada de trabajo distribuida mediante turnos que eran asignados por la jefatura directa, que era verificado mediante libro de asistencia y se distribuía de la siguiente forma:
  - Lunes a Viernes entre las 17:00 horas hasta las 08:00 AM.
- Días Sábados, Domingos y Festivos: turno de 24 horas entre las 08:00 AM a 08:00 AM.

Explica que esto no se condice con las características propias de un contrato de honorarios, sino con uno de carácter subordinado y dependiente del empleador, esto es, un contrato de trabajo.

- e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios:
- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua.
- En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

En la especie, expresa, el actor cumplió su jornada laboral en las dependencias del Servicio de Atención Primaria de Urgencias de Alta Resolutividad, ubicado en calle Padre Hurtado N° 570, Comuna de La Unión, Región de Los Ríos. Añade que además, contó con todos los insumos necesarios para su gestión como Médico, esto es, box de atención, medicamentos, insumos médicos, otoscopio, camilla; entre otros insumos, todos suministrados por el Municipio.





- f) En cuanto al pago por los servicios prestados:
- En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.
  - En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Establece que si bien en la práctica su representado emitió boletas de honorarios a nombre de la Municipalidad de La Unión, recibía la contraprestación directamente de Finanzas, por montos mensuales variables que en promedio de los últimos 3 meses corresponde \$1.378.666, por lo que atendida la cotidianidad del pago se está frente a una remuneración.

Explicita que conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario", el cual se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual el municipio guarda registro. Añade que, cabe inferir que el informe mensual, el cual es un documento que informa el desempeño del trabajador y que habilita el pago de los "honorarios", bajo la condición de que sea visado por su jefatura, es un instrumento esencial en la administración de la Ilustre Municipalidad de La Unión y que, por supuesto, constituye en sí mismo un índice de subordinación y dependencia.

- g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:
- El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define.
- En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Reseña que, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.





En la especie, sostiene, entre el mandante y su ex empleadora existió por 10 años, 11 meses y 10 días, un vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia, todo esto, en concordancia a las labores que desempeñaba conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores. Añade que el demandante gozaba de vacaciones.

Dice que, al momento de ser despedido el actor, su remuneración ascendía a la suma de \$1.378.666, la cual se obtiene del cálculo de los tres últimos meses, a saber, febrero, marzo y abril del año 2019.

Expone que la demandada no dio cumplimiento íntegro y completo a las obligaciones que imperativamente le impone el artículo 162 en sus incisos 5° 6° del Código del Trabajo, cuestión que lo faculta para reclamar las cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 10 de junio de 2008 hasta el 20 de mayo de 2019, correspondiente que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, máxime cuando la demandada al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el período que duró la relación laboral, la Municipalidad jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el 162 inciso 5°, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500. Añade que la ex empleadora, al momento de comunicar la terminación del contrato, no dio cuenta del estado de las cotizaciones previsionales, las cuales se encuentran en mora, de lo cual colige que al momento de su despido tampoco habían sido integradas en la entidad previsional respectiva, lo cual la hace merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 incisos 5° y 6° del Código antes dicho.

Expresa que el elemento de la continuidad de los servicios permite comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones. Agrega que la continuidad en los presentes autos, encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por su representado a favor de la Municipalidad de La Unión por más de 10 años, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, entre el 10 de junio de 2008 hasta el 20 de mayo del año 2019, cuestión que a su juicio comprueba





que el actor prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

Sostiene que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, norma por la cual se faculta a los municipios contratar bajo la modalidad de honorarios, permite este tipo de contratación sólo para aquellos casos en los cuales deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de los municipios, exigiendo además que la prestación de éstos sea sólo para cometidos específicos, lo que no sucede en el caso de autos, ya que el Municipio celebró con su representado pseudos contratos a honorarios, no teniendo autoridad ni derecho conferido por ninguna ley donde expresamente se le haya otorgado la facultad para ello, puesto que dicha contratación en realidad se trató de un vínculo de carácter laboral, no siendo procedente en este caso particular la contratación a honorarios, a un trabajador al cual se le asignaran funciones habituales, permanentes y generales del municipio. Añade que su representado nunca ocupó la calidad de funcionario municipal puesto que no fue contratado como personal de planta, contrata ni suplente, de lo cual queda descartada la hipótesis de que sus servicios se hayan realizado bajo el cargo de funcionario de la administración del Estado a través de un órgano del Estado descentralizado, como lo es el municipio.

Refiere que el régimen aplicable al supuesto de encontrarse un trabajador de la Administración del Estado en la situación en que sus labores no estén afectas a un estatuto especial, es la regla general y común, esto es las normas del Código del Trabajo, encontrándose el Municipio facultado para contratar a su representado bajo las normas del Código del Trabajo,

Previas citas de diversos fallos dictados por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Fallos de Unificación de Jurisprudencia, de fechas 01 de Abril de 2015, en causa Rol N° 11.584-2014; en causa Rol Nº 31160- 2016, con fecha 10 de Noviembre de 2016; en causa Rol N° 5699-2015, de fcha 19 de abril de 2016; causa Rol N° 7091-2015 de fecha 28 de abril de 2016; causa Rol N° 45842-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016; causa Rol N° 6604-2014, de fecha 31 de diciembre de 2014; causa Rol N° 8313-2014 de fecha 3 de marzo de 2015; en causa Rol N° 35232-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, y del análisis del principio de irrenunciabilidad de los derechos, establecido en el artículo 5° inciso 2° del Código del Trabajo, y de la inaplicabilidad de la Teoría de los actos propios en materia laboral, efectúa peticiones concretas, consistentes es:

1. Se declare que entre la demandada y su representado existió relación laboral entre el día 10 de junio de 2008 hasta el 20 de mayo del año 2019, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.





- 2. Se declare la continuidad de los servicios prestados por el demandante a favor de la Ilustre Municipalidad de La Unión desde el día 10 de junio de 2008 hasta el 20 de mayo del año 2019.
  - 3. Que la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:
- a. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.378.666.- pesos.
- b. En virtud del inciso  $2\,^{\circ}$  del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 11 años, por \$15.165.326.-pesos.
- c. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$7.582.663.- pesos.
  - d. Feriado legal/Proporcional

Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados entre el 10 de junio de 2008 hasta el 20 de mayo del año 2019:

- Feriado legal \$10.156.172.- que equivalen a 221 días (10 años)
- Feriado proporcional: \$926.452.- que equivalen a 20,16 días (11 meses y 10 días)
  - e.-Otras prestaciones.
- A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:
- A. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.
- B. Las que deriven de la aplicación de los incisos  $5^\circ$  y  $7^\circ$  del artículo  $162^\circ$  del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar.

Finaliza solicitando en definitiva, se declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que su representado fue víctima de despido injustificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

SEGUNDO: Que con fecha 4 de septiembre de 2019, JORGE MARTÍNEZ OÑATE, abogado, en representación de la I. MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN, contesta la demanda, oponiendo en primer término, en lo principal, excepción de Caducidad de la acción, establecida en el artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo, atendido a que de acuerdo a lo expresado en este libelo, el demandante fue despedido con fecha 20 de mayo de 2019 y la presente demanda sólo fue notificada a su parte con fecha 5 de agosto de 2019, habiendo expirado





el plazo de las 60 días hábiles establecido en dicho artículo, con fecha 2 de agosto de 2019, por lo que al haber caducado la presente acción, solicita en rechazar de plano de la presente demanda.

En el primer otrosí, y en subsidio de lo anterior, contesta derechamente la demanda, controvirtiendo desde ya la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y su representada, así como la procedencia de pago alguno, controvirtiendo también todo aquello que no sea expresamente reconocido, haciendo presente que el actor suscribió contratos a honorarios a suma alzada, indicándose expresamente en una de sus cláusulas que el demandante no es dependiente ni funcionario municipal, siendo los servicios prestados con ocasión de tales contratos de honorarios, pagados íntegramente por la Municipalidad, por lo que nada adeuda al actor.

Reseña que el régimen jurídico aplicable en el caso de autos, es el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, concluyéndose por aplicación de dicho artículo, que entre el demandante y su representado existió una relación de honorarios a suma alzada, el cual se rige por las normas del contrato y, supletoriamente, por el Código Civil, particularmente por las normas sobre arrendamiento de servicios inmateriales, por lo que no es procedente la aplicación de las normas del Código del Trabajo, porque ellas se contraponen absolutamente al régimen ya señalado.

Indica que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, controvirtiendo en consecuencia que entre las partes hubiese existido una relación laboral basada en un contrato de trabajo regida por el Código Laboral y, por ende, la existencia de un presunto despido injustificado y la procedencia de las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman. Añade que también controvierte, la existencia y el monto de las pretendidas remuneraciones mensuales aludidas en el libelo, ya que se está en presencia del pago de una suma de dinero por concepto de honorarios a suma alzada, por las que el actor emitió boletas de honorarios, y luego obtuvo anualmente sus devoluciones de impuestos a la renta, cuya naturaleza jurídica es enteramente diversa a la sostenida por la parte demandante en su libelo pretensor.

Señala que no es efectivo que la cesación de los servicios profesionales se haya producido por despido y menos injustificado, controvirtiendo que se adeuden al actor los conceptos y prestaciones reclamados en la demanda, tales como indemnizaciones sustitutivas de aviso previo, años de servicio, el recargo sobre esta última, feriados, cotizaciones previsionales y nulidad del despido. Agrega que, en relación con los contrato de honorarios suscritos por la demandante y la Municipalidad de La Unión, el actor nunca recibió una remuneración, tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron a un honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios a suma alzada, la que





se pagaba en parcialidades, previo informe de desempeño que se obligaba a presentar a fin de verificar que se cumplía con los cometidos encomendados, por el cual el demandante emitía la correspondiente boleta de honorarios a fin de cobrar mensualmente sus honorarios pactados.

Refiere que, en cuanto a lo señalado por el actor en relación a que recibía órdenes expresas de determinadas personas al interior de los lugares en que prestaba sus servicios, cita lo señalado por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 181 de 2016. Añade que es importante destacar la Teoría de los actos propios, la cual se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes que se relacionan contractualmente, de acuerdo a lo cual una conducta contraria es una contravención o una infracción del deber de buena fe, ya que el hecho de que una persona trate, en determinada situación jurídica, obtener una ventaja a través de un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falta de lealtad, no pudiendo considerarse que la legislación laboral de manera aislada del ordenamiento jurídico en general, ni menos del principio de la buena fe, por lo que el juez laboral no puede desconocer la voluntad de las partes que han decidido vincularse civilmente y no laboralmente, máxime cuando el actor celebró contratos de prestación de servicios a honorarios por períodos determinados, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación, lo cual tampoco efectuó ante la Dirección o Inspección del Trabajo respectiva, desprendiéndose su voluntad clara de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo.

En relación al pago de las distintas prestaciones solicitadas, alega que éstas son improcedentes. En lo referente a la indemnización sustitutiva de aviso previo, explica que la solicitud del pago de una indemnización por mes de aviso, contemplada en normas del Código Laboral, resultan del todo inaplicables en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación laboral, la cual es de un contrato a honorarios, por lo que el demandante no ostenta propiedad del cargo, teniendo sólo derecho a percibir sus honorarios durante la vigencia del contrato, por lo que terminado éste, no tiene derecho alguno a reclamar el pago de la indemnización indicada.

Expone que en cuanto al pago de cotizaciones previsionales éste también es improcedente, puesto que entre las partes se discute la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo, por lo que en estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza, pudiendo exigirse la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, y no con anterioridad, razón por la cual la Municipalidad nunca estuvo obligada al pago de





cotizaciones previsionales, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

Refiere que la aplicación de la sanción del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo es improcedente respecto al pago de remuneraciones por el lapso comprendido entre la fecha de término del contrato de la demandante y mientras no se convalide el despido y, además, las cotizaciones previsionales en dicho período, esto porque para que exista la obligación de pago de estas prestaciones, en este tipo de contratos a honorarios, previamente debe establecerse y declararse por sentencia firme y ejecutoriada que el vínculo obedece a una relación laboral y no de honorarios, obligación que sólo podría exigirse a contar de esa sentencia ejecutoriada, pero jamás con efecto retroactivo. Añade que dicha sanción, de acuerdo al objetivo de la Ley Bustos, ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente, cuestión que en este caso no ocurrió.

En lo que guarda relación con la indemnización por feriado legal y proporcional, alega que estás pretensiones son igualmente improcedentes al no existir una relación regida por el Código del Trabajo, así como los reajustes, intereses y costas demandada.

Finaliza solicitando se tenga por contestada la demanda, y rechazarla en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que con fecha 11 de septiembre de 2019, se llevó a efecto la audiencia preparatoria de juicio, dejándose la resolución de la excepción de caducidad para definitiva, llamándose a las partes a conciliación, la cual no prosperó.

Se fijaron como hechos no controvertidos que la relación que unió a las partes se inició con fecha 10 de junio de 2008 y terminó con fecha 20 de mayo de 2019, siendo el demandante de profesión médico.

Asimismo, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1) Existencia de una relación laboral entre don Jaime Andrés Felix Torres y la Ilustre Municipalidad de La Unión. Fecha de inicio y fecha de término. Tipo de contrato (si es a plazo fijo o de carácter indefinido). Condiciones de las mismas. Remuneraciones (fija o variable). Jornada de trabajo. Labor que debía desempeñar. Funciones que desempeñaba el actor, y lugar de las mismas.
- 2) En el evento de existir relación laboral, si se han pagado al actor cotizaciones previsionales, de salud, y de cesantía en su integridad por todo el tiempo trabajado.





- 3) En el evento que exista relación laboral, efectividad de haberse pagado el feriado proporcional equivalente a 20, 16 días (11 meses y 10 días), o si se hubiese compensado, en su caso.
- 4) En el evento que exista relación laboral, efectividad de haberse pagado feriado legal por todo el tiempo laborado.

**CUARTO:** Que con fecha 30 de octubre de 2019, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio, incorporándose la prueba, para posteriormente efectuarse las Observaciones a la prueba.

Atendido lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo, el primero en incorporar la prueba fue la parte demandada:

## I. DOCUMENTAL

- 1) Decreto de Pago N° 1.567 de fecha 04/09/2008 y Boleta Honorarios N° 8 del 31/08/2008.
- 2) Decreto de Pago N° 1.923 de fecha 20/10/2008 y Boleta Honorarios N° 11 del 30/09/2008.
- 3) Decreto de Pago N° 2.080 de fecha 06/11/2008 y Boleta Honorarios N° 14 del 31/10/2008.
- 4) Decreto de Pago N° 2.331 de fecha 04/12/2008 y Boleta Honorarios N° 18 del 30/11/2008.
- 5) Decreto de Pago N° 52 de fecha 05/02/2009 y Boleta Honorarios N° 30 del 31/01/2009.
- 6) Decreto de Pago N° 948 de fecha 10/06/2010 y Boleta Honorarios N° 70 del 31/05/2010.
- 7) Decreto de Pago N° 1.202 de fecha 20/07/2010 y Boleta Honorarios N° 75 del 30/06/2010
- 8) Decreto de Pago N° 1.389 de fecha 10/08/2010 y Boleta Honorarios N° 78 del 31/07/2010
- 9) Decreto de Pago N° 2.048 de fecha 09/11/2010 y Boleta Honorario N° 90 del 31/10/2010
- 10) Decreto de Pago N° 2.342 de fecha 10/12/2010 y Boleta Honorarios N° 91 del 30/11/2010
- 11) Decreto de Pago N° 218 de fecha 16/02/2011 y Boleta Honorarios N° 98 de<br/>l01/02/2011
- 12) Decreto de Pago N° 330 de fecha 09/03/2011 y Boleta Honorarios N° 99 de<br/>l01/03/2011
- 13) Decreto de Pago N° 588 de fecha 08/04/2011 y Boleta Honorarios N° 104 del 01/04/2011
- 14)Decreto de Pago N° 802 de fecha 10/05/2011 y Boleta Honorarios N° 105 del 01/05/2011





<ul> <li>N° 108 del 01/06/2011         <ul> <li>16) Decreto de Pago N° 1.269 de fecha 06/07/2011 y Boleta Honorarios</li> <li>N° 111 del 10/07/2011</li></ul></li></ul>
<ul> <li>N° 111 del 10/07/2011</li> <li>17) Decreto de Pago N° 1.555 de fecha 09/08/2011 y Boleta Honorarios</li> <li>N° 114 del 08/08/2011</li> <li>18) Decreto de Pago N° 1.745 de fecha 07/09/2011 y Boleta Honorarios</li> <li>N° 115 del 01/09/2011</li> </ul>
17) Decreto de Pago N° 1.555 de fecha 09/08/2011 y Boleta Honorarios N° 114 del 08/08/2011 18) Decreto de Pago N° 1.745 de fecha 07/09/2011 y Boleta Honorarios N° 115 del 01/09/2011
N° 114 del 08/08/2011 18)Decreto de Pago N° 1.745 de fecha 07/09/2011 y Boleta Honorarios N° 115 del 01/09/2011
18) Decreto de Pago N° 1.745 de fecha 07/09/2011 y Boleta Honorarios N° 115 del 01/09/2011
N° 115 del 01/09/2011
N° 119 del 01/10/2011
20)Decreto de Pago N° 2.217 de fecha 03/11/2011 y Boleta Honorario
N° 120 del 01/11/2011
21) Decreto de Pago N° 2.650 de fecha 09/12/2011 y Boleta Honorario
N° 124 del 01/12/2011
22)Decreto de Pago N° 2.854 de fecha 28/12/2011 y Boleta Honorario
N° 125 del 14/12/2011
23)Decreto de Pago N° 51 de fecha 07/02/2012 y Boleta Honorarios N°
128 del 01/02/2012
24)Decreto de Pago N° 381 de fecha 14/03/2012 y Boleta Honorarios N°
131 del 01/03/2012
25)Decreto de Pago N° 508 de fecha 05/04/2012 y Boleta Honorarios N° 135 del 01/04/2012
26)Decreto de Pago N° 863 de fecha 11/05/2012 y Boleta Honorarios N°
138 del 01/05/2012
27)Decreto de Pago N° 1.114 de fecha 08/06/2012 y Boleta Honorarios
N° 143 del 01/06/2012
28)Decreto de Pago N° 1.405 de fecha 09/07/2012 y Boleta Honorarios
N° 144 del 01/07/2012
29)Decreto de Pago N° 1.705 de fecha 13/08/2012 y Boleta Honorarios
N° 147 del 01/08/2012
30)Decreto de Pago N° 1.893 de fecha 04/09/2012 y Boleta Honorarios
N° 148 del 01/09/2012
31) Decreto de Pago N° 2.352 de fecha 22/10/2012 y Boleta Honorarios
N° 150 del 01/10/2012
32)Decreto de Pago N° 2.468 de fecha 07/11/2012 y Boleta Honorarios
N° 151 del 01/11/2012
33)Decreto de Pago N° 2.895 de fecha 11/12/2012 y Boleta Honorarios N° 152 del 01/12/2012
N° 152 del 01/12/2012 34)Decreto de Pago N° 74 de fecha 05/02/2013 y Boleta Honorarios N°
156 del 01/02/2013





35)Decreto de Pago N° 314 de fecha 08/03/2013 y Boleta Honorarios N°
160 del 01/03/2013
36)Decreto de Pago N° 660 de fecha 12/04/2013 y Boleta Honorarios N°
162 del 01/04/2013
37)Decreto de Pago N° 968 de fecha 24/05/2013 y Boleta Honorarios N°
165 del 01/05/2013
38)Decreto de Pago N° 1.109 de fecha 10/06/2013 y Boleta Honorarios
N° 166 del 01/06/2013.
39) Decreto de Pago N° 1.289 de fecha 04/07/2013 y Boleta Honorarios
N° 172 del 01/07/2013
40)Decreto de Pago N° 1.564 de fecha 06/08/2013 y Boleta Honorarios
N° 173 del 01/08/2013
41)Decreto de Pago N° 1.960 de fecha 12/09/2013 y Boleta Honorarios
N° 178 del 01/09/2013
42)Decreto de Pago N° 2.277 de fecha 15/10/2013 y Boleta Honorarios
N° 179 del 01/10/2013
43)Decreto de Pago N° 2.493 de fecha 12/11/2013 y Boleta Honorarios
N° 181 del 01/11/2013
44)Decreto de Pago N° 2.699 de fecha 09/12/2013 y Boleta Honorarios
N° 184 del 01/12/2013
45)Decreto de Pago N° 263 de fecha 12/03/2014 y Boleta Honorarios N°
190 del 01/03/2014.
46) Decreto de Pago N° 607 de fecha 28/04/2014 y Boleta Honorarios N°
195 del 01/04/2014.
47)Decreto de Pago N° 782 de fecha 15/05/2014 y Boleta Honorarios N° 198 del 01/05/2014.
48)Decreto de Pago N° 931 de fecha 04/06/2014 y Boleta Honorarios N°
199 del 01/06/2014.
49)Decreto de Pago N° 1.307 de fecha 23/07/2014 y Boleta Honorarios
N° 204 del 01/07/2014.
50)Decreto de Pago N° 1.479 de fecha 07/08/2014 y Boleta Honorarios
N° 205 del 01/08/2014.
51)Decreto de Pago N° 1.704 de fecha 04/09/2014 y Boleta Honorarios
N° 207 del 01/09/2014.
52)Decreto de Pago N° 2.121 de fecha 16/10/2014 y Boleta Honorarios
N° 209 del 01/10/2014.
53)Decreto de Pago N° 2.307 de fecha 10/11/2014 y Boleta Honorarios
N° 210 del 01/10/2014.
54)Decreto de Pago N° 2.519 de fecha 09/12/2014 y Boleta Honorarios
N° 212 del 01/12/2014.
N 212 UCI 01/12/2014.





- 55) Decreto de Pago N° 2.942 de fecha 31/12/2014 y Boleta Honorarios N° 214 del 30/12/2014.
- 56) Decreto de Pago N° 629 de fecha 11/05/2015 y Boleta Honorarios N° 222 del 01/05/2015.
- 57) Decreto de Pago N° 1.077 de fecha 22/06/2015 y Boleta Honorarios N° 226 del 01/06/2015.
- 58) Decreto de Pago N° 1.718 de fecha 08/09/2015 y Boleta Honorarios N° 232 del 01/09/2015.
- 59) Decreto de Pago N° 2.061 de fecha 13/10/2015 y Boleta Honorarios N° 234 del 01/10/2015.
- 60) Decreto de Pago N° 2.253 de fecha 05/11/2015 y Boleta Honorarios N° 237 del 01/11/2015.
- 61) Decreto de Pago N° 2.649 de fecha 09/12/2015 y Boleta Honorarios N° 238 del 01/12/2015.
- 62) Decreto de Pago N° 85 de fecha 10/02/2016 y Boleta Honorarios N° 241 del 01/02/2016.
- 63) Decreto de Pago N° 256 de fecha 09/03/2016 y Boleta Honorarios N° 242 del 01/03/2016.
- 64) Decreto de Pago N° 570 de fecha 29/04/2016 y Boleta Honorarios N° 245 del 01/04/2016.
- 65)Decreto de Pago N° 966 de fecha 10/06/2016 y las Boletas Honorarios N° 248 del 01/05/2016 y N° 252 del 01/06/2016.
- 66) Decreto de Pago N° 1.385 de fecha 04/08/2016 y Boleta Honorarios N° 254 del 01/08/2016.
- 67) Decreto de Pago N° 1.692 de fecha 09/09/2016 y Boleta Honorarios N° 257 del 01/09/2016
- 68) Decreto de Pago N° 2.130 de fecha 15/11/2016 y las Boletas Honorarios N° 261 del 01/11/2016 y N° 260 del 01/10/2016.
- 69) Decreto de Pago N° 2.342 de fecha 16/12/2016 y Boleta Honorarios N° 262 del 01/12/2016
- 70) Decreto de Pago N° 2.628 de fecha 30/12/2016 y Boleta Honorarios N° 263 del 29/12/2016
- 71) Decreto de Pago N° 74 de fecha 13/02/2017 y Boleta Honorarios N° 265 del 01/02/2017.
- 72) Decreto de Pago N° 173 de fecha 14/03/2017 y Boleta Honorarios N° 266 del 01/03/2017.
- 73) Decreto de Pago N° 491 de fecha 08/05/2017 y las Boletas Honorarios N° 273 del 01/05/2017 y N° 268 del 01/04/2017.
- 74) Decreto de Pago N° 683 de fecha 15/06/2017 y Boleta Honorarios N° 278 del 01/06/2017.





- 75) Decreto de Pago N° 1.105 de fecha 09/08/2017 y las Boleta Honorarios N° 279 del 01/07/2017 y N° 284 del 01/08/2017.
- 76) Decreto de Pago N° 1.122 de fecha 21/08/2017 y Boleta Honorarios N° 286 del 01/08/2017.
- 77) Decreto de Pago N° 1.284 de fecha 07/09/2017 y Boleta Honorarios N° 287 del 01/09/2017.
- 78) Decreto de Pago N° 1.483 de fecha 12/10/2017 y Boleta Honorarios N° 288 del 01/10/2017.
- 79) Decreto de Pago N° 1.712 de fecha 13/11/2017 y Boleta Honorarios N° 290 del 01/11/2017.
- 80) Decreto de Pago N° 1.897 de fecha 07/12/2017 y Boleta Honorarios N° 291 del 01/12/2017.
- 81) Decreto de Pago N° 2.271 de fecha 29/12/2017 y Boleta Honorarios N° 292 del 31/12/2017.
- 82) Decreto de Pago N° 174 de fecha 26/02/2018 y Boleta Honorarios N° 293 del 01/02/2018.
- 83) Decreto de Pago N° 383 de fecha 01/04/2018 y Boleta Honorarios N° 296 del 01/04/2018.
- 84) Decreto de Pago N° 806 de fecha 08/06/2018 y Boleta Honorarios N° 299 del 01/06/2018.
- 85)Decreto de Pago N° 1.073 de fecha 10/07/2018 y Boleta Honorarios N° 300 del 01/07/2018.
- 86) Decreto de Pago N° 1.325 de fecha 10/08/2018 y Boleta Honorarios N° 301 del 01/08/2018.
- 87) Decreto de Pago N° 1.585 de fecha 12/09/2018 y Boleta Honorarios N° 302 del 01/09/2018.
- 88) Decreto de Pago N° 1.951 de fecha 12/10/2018 y Boleta Honorarios N° 303 del 01/10/2018.
- 89) Decreto de Pago N° 2.131 de fecha 12/11/2018 y Boleta Honorarios N° 304 del 01/11/2018.
- 90) Decreto de Pago N° 2.480 de fecha 12/12/2018 y Boleta Honorarios N° 305 del 01/12/2018.
- 91) Decreto de Pago N° 2.829 de fecha 31/12/2018 y Boleta Honorarios N° 306 del 30/12/2018.
- 92) Decreto de Pago N° 50 de fecha 11/02/2019 y Boleta Honorarios N° 307 del 01/02/2019.
- 93) Decreto de Pago N° 239 de fecha 13/03/2019 y Boleta Honorarios N° 308 del 01/03/2019.
- 94) Decreto de Pago N° 715 de fecha 03/05/2019 y Boleta Honorarios N° 309 del 01/04/2019.





95) Decreto de Pago N° 794 de fecha 13/05/2019 y Boleta Honorarios N° 310 del 01/05/2019.

96)Decreto de Pago N° 943 de fecha 11/06/2019 y Boleta Honorarios N° 321 del 01/06/2019.

#### II. TESTIMONIAL

1. Compareció **Mirta Andrea García Delgado**, individualizada en audio y debidamente juramentada, quien conoce al demandante porque éste trabajaba en el Consultorio Alfredo Gantz de La Unión en el cual ella también trabaja, al cual el actor llegó a trabajar en el año 2007, como médico del sector, primero como médico del Consultorio y después haciendo turnos de médico en Sapu y luego en Sar.

La testigo indica que fue Coordinadora del Servicio de Urgencia SAPU y luego del Servicio de Alta Resolución y que desde septiembre está subrogando en el depto de salud municipal. Agrega que la diferencia existente entre la fecha en la cual conoció al actor y la fecha del contrato por el cual se está demandado, se debe a que el año 2008 el Sr. Félix inició prestación de servicios en turnos de urgencia en el Sapu, pero que antes de eso trabajaba como Médico del Cesfam y trabajaba en jornada de horario diurno de 8 a 17 horas en el sector 12, donde ella era Enfermera, tiempo en el cual tenía un contrato a plazo fijo, ya que en la ley de atención primaria N° 19.378, existen 2 tipos de contrato que son a plazo fijo, el que generalmente termina el 31 de diciembre, y el otro que es a plazo indefinido.

Explica que el año 2008, por una opción personal el actor decide quedarse con el contrato de prestación de servicios, que consiste en hacer turnos en urgencia mediante turnos que se hacen una o dos veces a la semana según necesidad y según calendario de turnos.

Asiente en que la ley de atención primaria de salud, no contempla la modalidad de contratos regidos en el Contrato de Trabajo. Respecto a la remuneración del actor agrega que su renta era variable ya que dependía de las horas trabajadas, tanto en Sapu como en Sar, sin que existiera una jornada de trabajo diaria, puesto que tenía una rotativa de turnos, siendo el horario de urgencia de 17 a 24 horas, rotándose los turnos en el Sapu cada 6 días, podía ser una vez a la semana o a veces lunes y sábado o martes y domingo y en el Sar tenía turno los domingos desde las 20 a las 8, esto durante casi 2 años, lo cual comenzó en el mes de julio de 2017, cuando se abre el SAR.

Sostiene que el demandante en el Sapu trabajaba un promedio de 2 turnos en la semana, turno corto de 17 a 24 y el fin de semana el SAPU requería 16 horas de trabajo, que era desde la 8 a las 20 horas.

En relación al término del contrato, dice que el actor tenía contrato hasta el 31 de mayo de 2019, y que con fecha 16 de mayo de este año, hubo una reunión





a la cual asistieron la Jefa de Depto. Estaba de Directora del Cesfam, el Médico referente de la Urgencia, el Dr. Burgos y ella, en su calidad de Coordinadora del SAR, y se trató de organizar un reunión que no se pudo concretar, donde se le avisó que no se continuaría con el contrato, ya que no se le renovaría, siendo los motivos principales que tenían un staff de médicos más grande, ya que les habían llegado 5 médicos con destinación, teniendo una alta oferta de médicos para hacer turnos y por reclamos de usuarios, lo cual fue conversado con el Sr. Félix, reclamos más que nada por el manejo de algunas patologías, pues no estaban conformes con la atención o con el diagnóstico, lo cual conoce de que participó en esas reuniones como Enfermera Coordinadora del SAR.

Dentro de sus funciones de Coordinadora le corresponde estar a cargo de todo el personal del Servicio de Urgencia, es decir todas las personas contratadas en horario habitual, como en turno y también respecto de los médicos, lo que se traducía en hacer la rotativa de los turnos, ver quine cubría los turnos de Médico, Enfermeros, Tens, Ambulancias, Conductores de ambulancia, administrativos y estar a cargo del sistema completo: calefacción, luz, y de todo. Añade que trabaja físicamente en el establecimiento con jornada laboral y que los insumos utilizados eran proveídos por el Convenio Sar y por el establecimiento.

En relación a la forma de pago de las remuneraciones, explica que los médicos, que son los externos, presentaban una boleta ya sea en papel o mediante correo electrónico y ella redactada un Certificado respecto de las horas efectivamente trabajadas. Añade que, si los funcionarios no hacían su boleta, ella les enviaba un mail porque si la boleta no se presentaba, no se les pagaba. Refiere que si el médico faltaba a un turno, ella o el médico referente de la urgencia cubrían con otra persona, cuestión que en general no pasaba y que esto tenía injerencia en la remuneración que se pagaba al médico, puesto que a ellos les pagan por horas trabajadas, y una vez al mes.

En relación al funcionamiento jerárquico, expresa que todos son funcionarios municipales, siendo la primera autoridad después del Alcalde, la Jefa del Departamento, luego la Directora del Cesfam, luego el Coordinador de cada establecimiento que dependen del Cesfam, después del cual hay un subrogante, y luego del cual puede existir un médico que es el referente pero no es jefe. En los turnos el médico pasa a ser el jefe y luego la enfermera.

2. Compareció Yasna Karina Soto Paredes, individualizada en audio y debidamente juramentada, quien conoce al actor porque se desempeñaba como médico en el Cesfam en el cual ella es la Directora, el cual ejerce desde el 1 de diciembre de 2012.

Expone que el contrato del actor es un contrato de honorarios, lo que sabe porque era la modalidad de contrato que se utilizaba en el Sapu que fue la urgencia inicial





y posteriormente en el Sar. Agrega que el Servicio de salud Municipal se rige por el Estatuto administrativo de atención primaria que contempla dos tipos de contratos: el contrato a plazo fijo y el contrato indefinido, no contemplando el contrato regido por el Código del Trabajo.

Refiere que desconoce el monto de la remuneración del demandante, pero sabe que ésta dependía de las horas efectivamente trabajadas, las cuales se programaban mediante una calendarización con anuencia del profesional, añadiendo que el actor no tenía una jornada de trabajo, indicando que la jornada de trabajo especificada en el contrato se establece un rango de tiempo en el cual el profesional se podían desempeñar las horas de trabajo, en la cual se podía ir y ser variable de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad del médico, lo cual no es un incumplimiento al contrato, lo mismo ocurre respecto del fin de semana.

En cuanto a la no renovación del contrato de prestación de servicio, explicita que el Sr. Félix tenía un contrato hasta fines del mes de mayo de este año, no siendo necesarios sus servicios porque se cuenta con una oferta de horas médicas para la urgencia y no existiendo necesidad, no se renovó el contrato y el cómo se efectuó mediante una reunión en la cual participaron la Jefa del Depto. de Salud, ella en su calidad de Directora del Cesfam, la Coordinadora del Sar y el médico coordinador del Sar Dr. Burgos.

Explica que el depto de salud municipal está organizado jerárquicamente por una jefatura de departamento de salud, luego el Director del Cesfam, el Coordinador del Sar. Añade que cumple sus jornadas en el Cesfam y que veía muy poco al Sr. Félix.

3. Compareció Cristian Antonio Burgos Rodríguez, individualizado en audio y debidamente juramentado, quien conoce al demandante porque son conocidos desde hace aproximadamente 9 o 10 años, son colegas de profesión y él llegó a trabajar al Cesfam de La Unión, conociéndose desde el 2009 aproximadamente.

Dice que el actor trabajó desde al año 2007, donde tenía un contrato a plazo fijo, luego de lo cual comenzó a desempeñar un sistema de turnos tenía un contrato de trabajo a honorarios como todos los que tienen dicho sistema. Agrega que personalmente tiene 2 tipos de contratos, uno de planta o permanente que es con un horario y otro por honorarios, por el cual trabaja en el sistema de turnos, asumiendo que todos sus colegas tienen el mismo tipo de contrato, el cual es de sistema de turnos. Añade que existen 2 sistemas en la salud municipal: un sistema de Poli, que tiene un horario de 8 a 17 horas, contrato a plazo fijo y de planta, todos los días de lunes a viernes, y otro, que es el sistema de turnos, que se lleva a efecto en otro lugar físico y respecto del cual se firma otro contrato que es el de los médicos de urgencia que es un horario distinto al horario de Poli, el cual se





refiere a prestación de servicios, y le pagan dependiendo de la cantidad de turnos que haga, siendo su remuneración variable dependiendo de la cantidad de horas trabajadas, realizando en su caso entre 12 a 15 horas, fijándose el valor hora y no un valor fijo mensual.

En lo relacionado con la no renovación del contrato, establece que hubo una reunión del equipo en la que se conversó acerca de esto, siendo la decisión tomada difícil, pero se tomó con altura de miras y mirando el sistema de urgencia como una institución que debe prestar un sistema de buena calidad y cuidando al demandante, quién en otras áreas, que no es el servicio de urgencias, es un excelente profesional. Agrega que una de las razones por las cuales no se le renovó el contrato, es porque el Dr. Félix en la toma de decisiones se demora un poco más lo que hace que los servicios de urgencia se atochen, que el tiempo de espera aumente y que los equipos se stressen por los tiempos de espera, y finalmente el líder del equipo, que es el médico, termina en que el equipo no funciona bien, porque las personas esperan como 2 o 3 horas, y las pacientes empiezan a reclamar, el equipo se empieza a frustrar porque no avanza, por lo que hubo reclamos por tiempo de espera y algunas situaciones en manejo de sintomatologías de urgencias, que a su juicio, no fueron las más adecuadas.

Reseña que no se efectuaban capacitaciones en grupo, sino que eso era de forma personal, porque al Sar iban médicos desde distintas partes, organizando los turnos desde hace pocos meses, cuando fue designado Médico Coordinador. Agrega que el Dr. Félix tenía un turno el día domingo, siendo habitual que a los médicos se les asigne un turno.

En cuanto a los reclamos, esto le consta porque en alguna ocasión lo vio y porque existen reclamos escritos de personas que tuvieron problemas en su atención.

#### III. CONFESIONAL

Debidamente juramentado declaró el demandante Jaime Andrés Félix Torres, quien señaló que ingresó a prestar servicio en junio de 2008, ante la pregunta de si antes de esa fecha prestó servicios antes de dicha fecha, indica que no los prestó.

Respecto del contrato de fecha 27 de junio de 2018, indica que el contrato firmado es de aquéllos regidos por el Código del Trabajo, agregando que leyó los 24 contratos suscritos entre las partes, reconociendo que éste es un contrato de honorarios y la existencia de la cláusula quinta en los términos allí señalados.

Refiere que no tenía una jornada de 44 horas semanales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de atención primaria de salud municipal, puesto que trabajaba aproximadamente 60 horas al mes ya que tenía un sistema de turnos, sin que recibiera un sueldo mensual fijo, ya que éste se correspondía con las horas trabajadas, y su sueldo era pagado mensualmente de acuerdo a las horas trabajadas,





lo que se replica en los 24 contratos, variando el valor de la hora trabajada. Agrega que no trabajaba todos los días en una jornada de 8 a 17 horas.

QUINTO: Que la parte demandante incorporó la siguiente prueba:

### I. DOCUMENTAL

- a. 24 Contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, entre el 27 de junio de 2008 al 8 de marzo de 2019.
  - b. Decreto afecto N° 0507 de fecha 19 de junio de 2008.
  - c. Decreto exento N° 008602, de fecha 31 de diciembre de 2012.
  - d. Decreto exento N° 2442, de fecha 1 de abril de 2013.
- e. 12 Informe anual de boletas de honorarios electrónicas correspondientes a los años 2008 a 2019, y las boletas electrónicas emitidas por el actor con cargo a la demandada.
- f. Certificado emitido por la I. Municipalidad de La Unión de fecha 31 de mayo de 2019.
- g. Certificado de cotizaciones emitido por AFP Plan Vital a nombre del actor, de fecha 3 de septiembre de 2019.
- h. Certificado de cotizaciones emitido por FONASA, a nombre del actor, de fecha 3 de septiembre de 2019.
- i. Certificado emitido por CEFAV a nombre del actor, de fecha 14 de junio de 2018.
- j. Correos electrónicos de fecha 4 de noviembre de 2015; 10 de mayo de 2016; 8 de febrero de 2017; 4 de agosto de 2017; 27 de abril de 2018; 14 de septiembre de 2018; 12 de octubre de 2018; 18 de enero de 2019; 1 de febrero de 2019; 2 de mayo de 2019; 29 de mayo de 2019.
- k. Cadenas de correos electrónicos de fechas 11 de octubre de 2015 y 3 de mayo de 2019.

#### II. TESTIMONIAL

Compareció en estrados el testigo Claudio Andrés Gatica Calisto, individualizado en audio y debidamente juramentado, señala que conoce al actor porque fueron colegas de trabajo en el Sar de La Unión desde junio del 2017 a junio de 2018, viendo una vez a la semana al Sr. Félix, quien trabajaba como médico de urgencia en el turno de los días domingo, los cuales le eran asignados por el médico coordinador, siendo el Sar quien le proporcionaba los insumos: medicamentos, computadores. Entiende que la forma de pago del Sr. Félix era mediante boletas de honorarios, una vez al mes, el mismo día cada mes, desconociendo si tenía algún tipo de beneficios, ya sea días administrativos o vacaciones.

Expresa que sólo veía al Sr. Félix el día domingo, y que los turnos son asignados por el médico coordinador, en esa época era el Sr. Almarza, quien no ocupaba un cargo dentro de la estructura de poder del departamento de salud.





# III. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

La parte demandada exhibió los siguientes documentos, a conformidad del demandante:

- 1) Libro y/o Registro de Asistencia, donde consten las entradas y salidas del actor, correspondientes al período desde el 10 de junio de 2008 hasta el 20 de mayo de 2019.
- 2) Contratos de prestación de servicios suscrito entre las partes, desde el 10 de junio de 2008 hasta el 20 de mayo de 2019.

En lo referente a los Decretos emitidos por la I. Municipalidad de La Unión, donde se aprueba la contratación del actor por todo el período trabajado, desde el 10 de junio de 2008 hasta el 20 de mayo de 2019, se acogió la solicitud de aplicación del apercibimiento establecido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, por lo que se estima por probado que el demandante prestó servicios a la demandada en el período que va desde el 10 de junio de 2008 hasta el 20 de mayo de 2019.

### IV. OFICIOS

Se incorpora el oficio de AFC Chile S.A., y el informe de Previred, con la prevención de que se encuentra emitido desde el año 2011 hasta el año 2019. En cuanto al oficio a FONASA, al no constar su respuesta en esta causa, la parte demandante prescinde de dicho documento.

SEXTO: Que la parte demandada ha opuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento la caducidad de la acción, fundada en que si el demandante de autos alega la existencia de la relación laboral, es aplicable el artículo 168 del Código del Trabajo, debiendo por consiguiente reclamar del despido "dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la separación···" por lo que habiendo sido el actor despedido con fecha 20 de mayo de 2019, los 60 días hábiles habrían expirado el día 2 de agosto de 2019, por lo que habiéndose notificado la demanda el día 5 de agosto de 2019, la presente acción habría caducado.

**SÉPTIMO:** Que la caducidad es una sanción procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del plazo establecido por la ley, cuestión que no ocurre en la especie, toda vez que el actor reclamó del despido dentro del plazo legal establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, efectuó su presentación tal y como consta en carpeta digital, el día 26 de julio de 2019, lo cual es reconocido por el demandado, puesto que lo que alega es que no se le notificó la demanda dentro de los 60 días establecidos en el artículo antes dicho, cuestión discutible dentro de la institución denominada prescripción, sanción diferente a la caducidad, por lo que la excepción opuesta deberá ser rechazada, tal y como dirá en lo resolutivo del fallo.





OCTAVO: Que cumplida que fuera la exposición de la prueba rendida, y con la finalidad de resolver la cuestión controvertida, útil resulta principiar por asentar ciertas prevenciones en relación a la naturaleza del contrato de trabajo, a la prueba en relación a las condiciones de la relación laboral, a la institución del despido injustificado y a la sanción de nulidad de despido; con la finalidad de que teniendo presente dichas prevenciones, se emita adecuado pronunciamiento en relación a las prestaciones, indemnizaciones, recargos y sanciones peticionados por el actor en el libelo demandatorio.

NOVENO: Que así las cosas, cabe iniciar por precisar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código del Trabajo, "el contrato de trabajo es una convención, por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste último, a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél, a pagar por éstos una remuneración determinada", desprendiéndose de la norma recién señalada; que el contrato de trabajo por su naturaleza, es de carácter consensual, en cuanto la relación jurídica se origina y nace a la vida del derecho al producirse el acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador, sin necesidad de que aquella voluntad conste por escrito; siendo la constancia escrita, por consiguiente, sólo un requisito de prueba y de seguridad jurídica acerca de la existencia del contrato y de las condiciones bajo las cuales ha sido contratado el trabajador.

**DÉCIMO:** Que ahora bien, siguiendo las reglas del onus probandi, es claro que es de cargo del trabajador el acreditar la existencia de la relación laboral, y las condiciones de verificación de ésta, debiendo por consiguiente acreditarse por éste los elementos que configuran la relación de trabajo, en cuanto a la presencia de prestación de servicios personales, remuneración por dicha prestación, y ejecución del trabajo bajo subordinación y dependencia.

Que por su parte, establecida la existencia de relación laboral y sus condiciones, bastará al trabajador acreditar la desvinculación y el despido, para que pese sobre la parte contraria, esto es, sobre el empleador, la obligación de justificar el despido, así como también la acreditación de los hechos que lo sustentan, recayendo también sobre éste último la obligación de acreditar el pago de las indemnizaciones legales y cotizaciones de seguridad social de su ex dependiente, so pena, que en caso de incumplimiento en la retención y pago de las cotizaciones, ha de operar la sanción de nulidad de despido, que prevé el artículo 162 del Código del Trabajo, consistente en que mientras no se entere el pago de dichas cotizaciones, el despido debe ser considerado nulo, debiendo soportar el empleador el devengo de las cotizaciones, prestaciones y remuneraciones que se generen en el período comprendido entre la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, cuestión que sólo se produce cuando se efectúa el pago de las cotizaciones adeudadas.





UNDÉCIMO: Que previo al análisis de las exigencias anteriormente citadas para los efectos de determinar concurrente una relación laboral en los términos de los artículos 7 y 8 del código del ramo, es necesario considerar en primer lugar que el artículo 4 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dispone "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que sentadas que hayan sido las cuestiones precedentes, y valorada ahora la prueba rendida en autos, de conformidad a las reglas de la sana crítica, atento a lo que sanciona el artículo 456 del Código del Trabajo, sin contravenir la lógica, las máximas de experiencia y los principios científicamente afianzados, en relación a los hechos de prueba, esta sentenciadora ha arribado al establecimiento de los siguientes hechos y conclusiones:

- 1. Que según se desprende de los diversos contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la Ilustre Municipalidad de La Unión, el citado municipio, considerando primero la necesidad de reforzar las acciones de salud de la población mediante la creación de un Servicio de Atención Primaria de Urgencia y luego, a partir del contrato de fecha 31 de julio de 2017, impulsar el Programa de Atención Primaria de Urgencia de Alta Resolución, contrató a don Jaime Andrés Félix Torres para que prestase servicios en calidad de Médico y para desempeñar función propia de su profesión, estableciéndose en la cláusula quinta del vínculo contractual que el pago sería contra prestación de una boleta de honorarios por parte del prestador del servicio, agregándose en la cláusula octava que el actor no es dependiente ni funcionario de la Ilustre Municipalidad de La Unión, rigiéndose sus derechos y obligaciones con el municipio exclusivamente por las disposiciones del derecho común.
- 2. Que de lo antes reseñado se desprende que la relación contractual habida entre el demandante y la Ilustre Municipalidad de La Unión, lo era bajo la modalidad de un contrato a honorarios, conclusión que por lo demás se ve refrendada, por un lado, por los Decretos de pago incorporados en la carpeta digital que van desde el 4 de septiembre de 2008 al 11 de junio del año en curso, así como de las boletas de honorarios y de los Informes anuales de boletas de





honorarios electrónicas, documentos en los cuales consta que el actor emitió dichas boletas de honorarios a nombre del citado municipio con motivo de la prestación de servicios antes referida, exclusiva forma de retribución que se utilizó desde que el demandante comenzó a prestar servicios para la Ilustre Municipalidad de La Unión.

3. Que asimismo, de los dichos de los todos testigos que depusieron en autos, se encuentra acreditado que el contrato existente entre el actor y la I. Municipalidad de La Unión, era un contrato de honorarios, puesto que el cometido específico del actor era atender pacientes que llegaban al Sapu en un primer término y luego al Sar, para ser tratados de afecciones de urgencia, trabajando sólo los días domingo, sin que en caso de no poder asistir a dicho turno, existiese un incumplimiento contractual, cobrando una remuneración que si bien era mensual, ésta era variable en cuanto al monto, atendido que su forma de pago era por horas trabajadas, previa entrega de un boleta de honorarios.

**DÉCIMO TERCERO**: Que en este orden de ideas, y atendido lo señalado en el considerando precedente, a juicio de esta sentenciadora, el actor fue contratado conforme al marco legal que contempla el inciso segundo del artículo 4 de la ley 18.883, esto es, para el desempeño de cometidos específicos, de manera tal que la exigencia de accidentabilidad de las labores a ejecutar mencionada en el inciso primero del citado precepto no resulta aplicable en la especie como requisito para la celebración de un contrato de honorarios.

Así las cosas, y si bien el demandante ha prestado servicios de manera ininterrumpida en el Servicio de Atención primaria del municipio en términos tales que mal puede entenderse que la labor de éste tuviese el carácter de accidental, no es menos cierto que, considerando el tenor de los contratos de prestación de servicios, su vinculación jurídica a honorarios se concibió para un cometido específico, a la luz el inciso segundo del artículo 4 de la ley 18.883, de manera tal que se encuadra en el marco legal que concibe el citado cuerpo normativo.

**DÉCIMO CUARTO**: Que establecido entonces que la relación contractual en análisis tenía una naturaleza a honorarios, debe determinarse por consiguiente si dicho vínculo contractual puede considerarse regulado por el Código del Trabajo, como pretende el actor, o, si por el contrario, esta conclusión carece de asidero, como sostiene el municipio demandado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en este sentido, a juicio de esta sentenciadora, no puede entenderse que el vínculo contractual del demandante para con la Ilustre Municipalidad de La Unión se encuentre sometido a la normativa del Código del Trabajo, conclusión que descansa, en primer término, en que este contrato se rige, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4 de la ley 18.883, por las propias reglas que establece el contrato mismo, no resultándole aplicable por tanto el Estatuto para los Funcionarios Municipales en razón de que dicho cuerpo legal,





según se desprende de sus artículos 1 y 2, se aplica al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades, entendiéndose por cargos de planta aquellos que conforman la organización estable el municipio, calidad que en caso alguno ostenta el actor, de lo que puede inferirse que jurídicamente no tenía la calidad de funcionario municipal.

No obstante lo anterior, la sola circunstancia que se excluya a las personas contratadas a honorarios por un municipio de la normativa aplicable a los funcionarios municipales, en caso alguno implica entender que su relación contractual se encuentre regida por el Código del Trabajo, ello por cuanto debe considerarse que el artículo 3 de la ley 18.883 preceptúa "Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes psicotécnicos se regirán por la ley  $N^{\circ}$  15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto".

De la norma antes reproducida dimana que la ley 18.883 establece claramente los casos en que funcionarios dependientes de la administración municipal se rigen por el Código del Trabajo, entre los cuales, por cierto, no se encuentran los servicios prestados por el demandante.

Íntimamente relacionado con el anterior precepto, el artículo 1 del Código del Trabajo dispone "Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial".

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".

Del precepto antes transcrito puede inferirse que las normas del Código del Trabajo no se aplican, entre otros, a los funcionarios de la Administración del Estado, a la que pertenecen las Municipalidades según preceptúa el inciso segundo





del artículo 1 de la ley 18.575, salvo en aquellos aspectos o materias no reguladas expresamente por sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Así las cosas, habiéndose expresado precedentemente que el actor no tenía la calidad de funcionario municipal por estar ligada al municipio sólo en virtud de un contrato a honorarios, mal puede entonces invocarse a su respecto la excepción consagrada en el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo antes reproducido en razón de que ésta se aplica a los trabajadores de la Administración del Estado, en la especie los funcionarios municipales, condición de que aquélla carecía.

**DÉCIMO SEXTO**: Que como corolario de lo antes razonado, los servicios ejecutados por el demandante para el municipio demandado en caso alguno dieron origen a una relación de carácter laboral con dicha entidad que pueda asimilarse a un contrato de trabajo, en los términos del artículo 7 del código del ramo, por un lado, porque dicha prestación de servicios se rige por las normas propias de su contratación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 18.883, y, por otro, porque el Código Laboral no rige en la Administración del Estado sino del modo supletorio señalado en su artículo 1, lo que, como se razonó anteriormente, tampoco resulta plausible en la especie. Esta tesis por lo demás ha sido sostenida por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol № 9 7712 de 14 de marzo de 2013.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que conforme a lo anterior, las pretensiones del actor en orden a que se declarase la nulidad del despido y se ordenase el pago de las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo la indemnización por años de servicio y el recargo del 50% de la indemnización antes dicha, establecido en el artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo, además del feriado legal y proporcional, así como en pago de las cotizaciones, serán rechazadas por cuanto dichos emolumentos son propios de aquellas relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo y por leyes especiales que las consagren, lo que en la especie no ocurre.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que no se otorgará mérito probatorio a los certificados de cotizaciones previsionales correspondientes al demandante, por cuanto, atento lo razonado en los considerandos precedentes, carecen de relevancia al no resultar aplicable en la especie la sanción de nulidad del despido.

**DÉCIMO NOVENO**: Que los demás antecedentes en nada alteran lo que se ha venido analizando.

VIGÉSIMO: Que habiendo tenido el demandante motivos plausibles para litigar, no se le condenará en costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 446 y siguientes; 1, 2, 3 y 4 de la ley 18.883; 1 de la ley 18.575, se declara:





- I. Que se rechaza la excepción de caducidad deducida por la demandada.
- II. Que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por Jaime Andrés Félix Torres en contra de la demandada Ilustre Municipalidad de La Unión.

III. Que no se condenará en costas al demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Téngase por notificados de esta sentencia a los litigantes atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 del Código del Trabajo.

RIT: O-23-2019

RUC: 19-4-0206774-0

Dictada por doña PATRICIA ANDREA CHACC ESPINOZA, Juez Suplente del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La Unión.

En La Unión, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, certifico que la resolución que precede se incluyó en el estado diario.